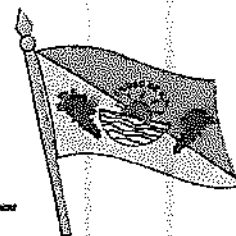




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 368 -2024-AMPI

ICA, 12 4 JUN 2024

VISTO: Expediente Administrativo N° 5089A-2024-GTTSV de fecha 01/04/2024, PJT N° 257017 de 21 de Marzo del 2024, Informe Final de Instrucción N° 1085-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 11 de Abril del 2024, Informe Legal N° 3226-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 17/04/2024, Cedula de notificación N° 007486, Resolución de Gerencia N° 3094-2024-GTTSV-MPI de fecha 17/04/2024, Informe Legal N° 5366-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 03/06/2024, Oficio N° 1077-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2024, Informe Legal N° 406-2024-OAJ-MPI, Y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

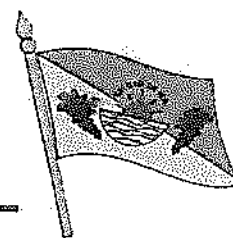
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

El artículo 8 y 9 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

El numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad Superior, de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El artículo 10° del texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de éstas la causal prevista en el numeral 1 consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico.

La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala que "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa y va de la mano con el interés público.

En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emiten actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que este acto está reñido con el Principio de Legalidad y que por ende agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente, siendo así el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravién el interés público** o lesionen derechos fundamentales.

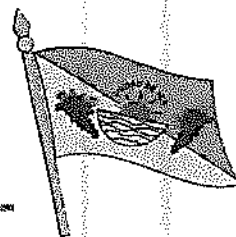
Asimismo en el numeral 213.3 del artículo 213 del texto Único Ordenado señala que: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentido.

Que, con Expediente Administrativo N° 7530-A-2024-GTTSV de fecha 22/05/2024, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 3094-2024-GTTSV-MPI de fecha 17/04/2024.

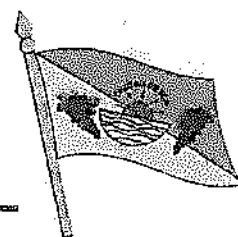
Que, de fecha 21/03/2024 se le impone la papeleta de infracción Nº 257017 al apelante con código de infracción M-39, MUY GRAVE por "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", quien es merecedor de Cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir

Que, el apelante mediante escrito de fecha 01 de Abril del presente año, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 257017 considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, asimismo es de verse en la Papeleta de Infracción de Tránsito Nº 257017, se advierte que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el rubro de "Conducta de la infracción detectada", consigno "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito", al respecto es preciso señalar que el artículo 326º del TUO del Reglamento Nacional, señala: 1.-Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...)1.6. Conducta infractora detectada (...), en ese sentido se tiene que el código de infracción M39 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" y "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento." O "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", por lo que el efectivo policial al consignar "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", este afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M39, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", sino que sanciona por separado la conducta de: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" o "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la papeleta de infracción Nº 257017, no diferencia si el administrado cometió la infracción de "Conducir y ocasionar un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



accidente de tránsito con lesiones graves inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento" o Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento", sino que tipifica dos conductas en un solo acto, dejando entrever que se cometieron ambas, sin adjuntar para dicho efecto los medios probatorios que el supuesto infractor en el lugar de la intervención haya cometido ambas infracciones, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidencia que tal afectación decae en forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe de hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo.



Que, se debe de hacer la precisión de que el código de infracción M39 tipifica la conducta infractora consistente en: "Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con lesiones graves o muerte inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento.", teniéndose que la misma no es precisa al momento de señalar que se inobservan las normas de tránsito dispuestas en el RETRAN, no advirtiéndose que normas de tránsito se inobservarían, dejando un vacío normativo en la misma, toda vez que este generaría una afectación al derecho de defensa a los administrados, toda vez que estos no tendrían certeza que normas inobservaron al momento de imponérsele la papeleta de infracción con el código de infracción M39, deviniendo en consecuencia en la misma.



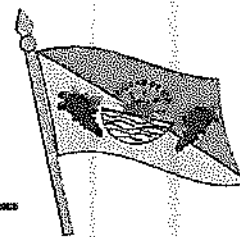
Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui generis, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales.



Que, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción M39, se efectuó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 3094-2024-GTTSV-MPI de fecha 17/04/2024, se efectuó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)", suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 257017 no se tipifico, ni identifico correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma.

Que, en consecuencia la papeleta de Infracción N° 257017 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN, por lo tanto este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 3094-2024-GTTSV-MPI de fecha 17/04/2024 y declarar nula la papeleta de infracción, antes descrita, toda vez que esta adolece de la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: 1) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 3094-2024-GTTSV-MPI de fecha 17/04/2024, en consecuencia NULA la Papeleta de Infracción N° 257017 de fecha 21/03/2024, así como los actos que nacen de la misma procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado Sanéz Lengua Giancarlo Felipe, identificado con DNI N° 44818976, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN N° 368 FECHA: 24 JUN 2024
ENTIDAD: S.G. 2. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
C. 368 24 JUN 2024

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Riquelme

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA

PROVEIDO

25 JUN. 2024

PASE A

Informatica

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA E INFORMÁTICA
RECEPCION
25 JUN. 2024
HORA: 10:30 FIRMA: 6596
N° REG: 6596

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL